

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1551

31 DE OCTUBRE DE 2022

Presentado por el representante *Meléndez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, con el propósito de crear una denominada “Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria”, en todas las regiones judiciales, la cual juzgará todos los asuntos, causas, acciones o procedimientos referentes a pleitos de impericia médico-hospitalario en Puerto Rico; enmendar el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a fin de atemperar la misma con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 2 de agosto de 2022, el Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico presentó varias recomendaciones para atender la crisis de los servicios de salud, en especial, el éxodo de los médicos. Según el Colegio, desde el 2012, el número de médicos disminuyó, de 18,000 médicos a 9,000. De acuerdo con el presidente del Colegio “*las razones del éxodo de médicos son varias y complejas porque existen grandes intereses económicos, intereses políticos y condiciones ambientales (huracán María, terremotos y la pandemia), junto con la mediocridad e incompetencia de funcionarios del gobierno que han impedido evitar el éxodo de los Médicos y otros profesionales de la salud. Las condiciones para ejercer la medicina controladas por aseguradoras han llegado a un nivel de inaceptables e insostenible que están afectando al paciente causando un deterioro marcado y profundo en la salud de nuestro pueblo, y hasta la muerte. Un dato significativo es que las aseguradoras del plan del gobierno han acumulado una deuda de más de 1.2 billones al gobierno. La acción de recobro de esta deuda ha sido pobre y deficiente por el gobierno*”.

Por otra parte, en otra instancia anterior, ya el Colegio había dicho que, en Puerto Rico, se dan alrededor de 18,000,000 millones de encuentros médico-pacientes al año. De todos estos encuentros, solo se radican alrededor de mil (1,000) demandas por alegada impericia por año. De estas mil (1,000) demandas, más del setenta (70) por ciento se cierran sin compensación alguna, ya sea porque son inmeritorias o porque a pesar de un resultado adverso, el mismo no fue producto de impericia. Del restante treinta (30) por ciento, una inmensa mayoría se transan por cantidades nominales, no porque haya impericia y sí porque es más económico transarlo que incurrir en los gastos de litigio. Al final, solo unas decenas de casos resultan en impericia demostrada¹.

Lamentablemente, por menos casos de impericia médica que puedan surgir, esto provoca la desconfianza de la población en los médicos y aumenta las primas de seguros de mala práctica. No obstante, corresponde atender y adjudicar los méritos de las controversias planteadas ante sí, a base de la totalidad de los argumentos expuestos, de las particularidades de los casos y la evidencia presentada por las partes involucradas. Por ello, se propone enmendar la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003”, con el propósito de crear una denominada “Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria”, en todas las regiones judiciales, la cual juzgará todos los asuntos, causas, acciones o procedimientos referentes a pleitos de impericia médico-hospitalario en Puerto Rico.

Sabido es que, la responsabilidad primordial de los tribunales estriba en resolver los casos y las controversias que se le plantean mediante la interpretación de las leyes, dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento y conforme al ejercicio de su sana discreción. Por lo que, “[s]on los tribunales de justicia los llamados a resolver los casos y controversias que se presentan ante ellos”². Una vez se inicia el pleito con la presentación de una demanda en el tribunal correspondiente, las partes someten al juez “la controversia, bien sea de hechos, de derecho o de ambas cosas”³, para que este la resuelva. Por lo general, el juez participa en tres etapas durante el proceso judicial: “*examina la verdad de los hechos; aplica las normas de derecho que procedan; y determina el remedio a concederse a base de las alegaciones y la prueba*”⁴.

Por tanto, se estima necesario tomar acción en el área de la responsabilidad institucional y profesional del ejercicio de la medicina, por entender que la preservación de la integridad del sistema de prestación de servicios médico-hospitalarios es de vital importancia para los puertorriqueños. Es imperativo hacer un justo balance entre la protección de los pacientes que sufren daños como resultado de errores y negligencia o impericia cometidos por algunos médicos, hospitales, y otros proveedores de servicios

¹ Informe positivo de las comisiones de Salud; y de Asuntos del Consumidor, Banca y Seguros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sobre el P. de la C. 1083 (2017). A la página 7.

² Vélez Ruiz v. ELA, 111 D.P.R. 752 (1981), págs. 759-760.

³ Vélez Ruiz v. ELA, supra.

⁴ Vélez Ruiz v. ELA, supra.

médicos, y que estos puedan ejercer sus profesiones y brindar sus servicios sin el temor de perder sus propiedades o bienes.

Aunque reconocemos que la Academia Judicial Puertorriqueña les imparte a los jueces cursos y adiestramientos en el campo de la impericia médica, se plantea que la atención y resolución de estas demandas, no son trabajadas de manera consistente entre las diferentes salas de los centros judiciales de Puerto Rico. Sin embargo, se entiende que estas inconsistencias pudieran reducirse, mediante el establecimiento de una sala especializada en el manejo de casos de impericia médica, en la cual el juez podría desplegar un conocimiento más especializado en esta área del derecho, repercutiendo en un proceso justo, expedito y más económico para todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 5.005. — Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...

8 ...

9 ...

10 ...

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 ...

1 ...

2 El Tribunal Supremo, de conformidad con las reglas de administración que adopte a esos
3 fines, designará una (1) Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria en cada Región
4 Judicial que comprende las Salas del Tribunal de Primera Instancia, la cual juzgará todos los
5 asuntos, causas, acciones o procedimientos referentes a pleitos de impericia médico-hospitalario
6 en Puerto Rico. Para la designación de los jueces que atenderán estas salas, se utilizará como
7 criterio la preparación académica del candidato o su experiencia atendiendo asuntos afines a la
8 impericia médico-hospitalario.

9 El Tribunal Supremo, ante un estado de emergencia decretado por el Gobernador de
10 Puerto Rico, podrá establecer: “Salas Especializadas en Reclamaciones de Seguros” en
11 cada Región Judicial que comprende las Salas del Tribunal de Primera Instancia. Dichas
12 Salas podrán ser presididas por jueces con adiestramiento, experiencia y/o
13 conocimiento especializado en Derecho de Seguros. Estas salas especializadas tendrán
14 competencia para atender controversias en reclamaciones de seguros surgidas a
15 consecuencia de una catástrofe, incluyendo controversias sobre cubierta, o límite
16 aplicable de la cubierta; interpretación de los términos o condiciones contenidos en la
17 póliza; desacuerdo con la determinación de pago del asegurador, cuando el asegurado
18 no se someta al proceso de “appraisal” dispuesto en la póliza o contrato de seguro o
19 cualquier otra controversia relacionada con reclamaciones de seguros.

20 El Tribunal Supremo, ejerciendo su poder constitucional, podrá adoptar todas las
21 medidas administrativas necesarias para la asignación y adiestramiento de estos jueces

y para establecer un calendario de trabajo especial que propicie el manejo expedito y eficiente de los casos en las salas especializadas en reclamaciones de seguros.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 41.090 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 41.090.-Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria.

[El] Cuando el juez de la [sala del Tribunal de Primera Instancia ante el cual esté radicada] Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria esté atendiendo una reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria, designará un Panel Especial para Casos de Impericia Médico-Hospitalaria (Panel) a los treinta (30) días de radicarse la contestación a la demanda. La función del Panel se limitará a hacer una determinación preliminar sobre los méritos de la demanda, fundamentar detalladamente la misma y recomendar si se impone o no una fianza a la parte demandante para que el caso pueda continuar.

...

...

...

(1) El Panel estará compuesto por tres (3) miembros seleccionados por el juez de la [sala ante el cual esté pendiente la reclamación] Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria, de una lista de candidatos confeccionada por el Tribunal Supremo. El Panel estará integrado por un (1) juez retirado o un abogado admitido a la práctica de la abogacía, quien será su presidente, un (1) profesional de la salud, y un (1) representante del interés público. Este último

miembro no podrá ser abogado, profesional de cuidado de salud ni persona representante de una institución de cuidado de salud. Ningún profesional de la salud, abogado o juez que sea miembro del panel, podrá tener interés en el caso, ni situaciones de conflicto con ninguna de las partes.

...

...

(2) El Secretario de Salud de Puerto Rico someterá al Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley y, posteriormente, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación de cada año natural, una lista de profesionales de la salud que pueden ser candidatos para fungir como miembros del Panel. Los grupos profesionales que representan a los profesionales de la salud tendrán el mismo término para someter sus recomendaciones. El Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá circular las listas, con las adiciones y omisiones que el Tribunal Supremo considere necesarias, a las salas **[correspondientes]** *especializadas en Impericia Médico-Hospitalaria* del Tribunal de Primera Instancia, para la acción que estas estimen pertinentes dentro de su discreción.

(a) El **[tribunal]** juez que preside la Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria, discrecionalmente, fijará una dieta a cada panelista. El importe total de la dieta, al igual que los gastos en que incurra el Panel al conducir las vistas, será sufragado por la parte contra la cual se dicte la sentencia en forma proporcional al número de personas que incluya dicha

1 parte en el pleito. El **[tribunal]** juez que preside la Sala Especializada en
2 Impericia Médico-Hospitalaria, tendrá discreción para relevar total o
3 parcialmente a cualquiera de las personas de la parte contra la cual se
4 haya dictado sentencia, del pago proporcional de la dieta, si se demuestra
5 que los recursos económicos de dicha persona no le permiten efectuar el
6 pago, en cuyo caso, la parte aportará aquella cantidad que determine el
7 tribunal y el remanente será sufragado a prorrata entre las demás
8 personas de la parte contra la cual se dicte la sentencia.

9 (b) El importe de la dieta y los gastos en que incurra el Panel se
10 incluirán como parte de las costas del pleito. Cuando la parte responsable
11 de las costas, que por estos conceptos se le impongan, se rehúse sin justa
12 causa a cumplir con la orden para el pago de las mismas, el **[tribunal]** juez
13 que preside la Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria, podrá
14 imponer sanciones de conformidad con la Regla 34.3 de las de
15 Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009.

16 (3) ...

17 (4) Cualquiera de las partes podrá objetar la designación de un miembro del
18 Panel luego de mostrar causa justificada para ello, pudiendo el **[tribunal]** juez que
19 preside la Sala Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria, sustituirlo a su
20 discreción.

21 (5) Antes de que comiencen a reunirse, los miembros del Panel prestarán
22 juramento ante el juez que preside la **[sala]** Sala Especializada en Impericia Médico-

1 *Hospitalaria*, haciendo constar que escucharán y observarán la prueba presentada
2 y emitirán, de manera justa y equitativa, una opinión y recomendación. Una vez
3 juramentados, quedarán facultados para tomar declaraciones juradas. Los
4 miembros del Panel tendrán inmunidad respecto a sus expresiones y
5 recomendaciones mientras actúen dentro de su capacidad oficial como tales.

6 (6) El Panel efectuará reuniones, fijará la hora de las mismas y notificará a las
7 partes. Podrá, además, suspender o posponer sus reuniones y ejercerá todos los
8 poderes necesarios para conducir las mismas. **[El tribunal donde]** *La Sala*
9 *Especializada en Impericia Médico-Hospitalaria en la que se haya radicado la acción*
10 *de daños por culpa o negligencia por impericia profesional médico-hospitalaria,*
11 *a petición de parte, tendrá discreción para ordenar al Panel que proceda sin*
12 *dilación con las reuniones.*

13 (7) ...

14 (8) ...

15 (9) ...

16 **[(11)]** (10)...

17 (11) ...

18 (12) ...

19 (13) ..."

20 Sección 3.- La Oficina de Administración de los Tribunales atemperará cualquier
21 reglamento a esta Ley, a los fines de disponer sobre el funcionamiento de la nueva Sala

1 Especializada y garantizar que la misma cuente con el personal especialmente
2 adiestrado para casos de impericia médico-hospitalario.

3 Sección 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
4 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Sección 5.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
6 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
7 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
8 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
9 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
10 sus disposiciones.

11 Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.